



## **Boletín Electrónico SIPROID N°128 – Septiembre 2023**

### **El abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes: violencia, capacidad jurídica y régimen penal**

En el presente escrito, se promueve un acercamiento a la problemática del abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes desde los enfoques psicológico y jurídico que operan complementariamente en su abordaje. Se desarrollan aspectos ligados a la violencia y asimetría que anidan en estos hechos, junto con debates acerca de la capacidad progresiva. A posteriori, se detallan los principales aspectos jurídico-penales en torno a los delitos contra la integridad sexual, dando cuenta de las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico y su adecuación a los estándares de derechos humanos que el Estado Argentino está obligado a garantizar: derecho a ser oído, interés superior, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia.

A modo introductorio, revisaremos sucintamente definiciones e información que caracteriza al fenómeno en estudio. El abuso sexual infantil o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes constituye una de las modalidades de maltrato y violencia más graves en la infancia y adolescencia. Se define como:

Toda participación de un niño, niña u adolescente en actividades sexuales con o sin contacto físico, que transgredan las leyes o restricciones sociales y que fueran forzadas mediante violencia o seducción por personas que mantienen con dichas niñas, niños o adolescentes un vínculo asimétrico de poder (UTEMIJ, 2012).

Desde UNICEF, se recomienda la utilización de la denominación abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes debido a que esta expresión colabora en ubicar con mayor claridad el hecho, permitiendo observar la enorme gravedad que conlleva (UNICEF, 2017a).

Se trata de una problemática que acontece con mayor frecuencia de lo que socialmente se considera. Irene Intebi (1998) en su libro “Abuso sexual infantil: en las mejores familias”, aborda inicialmente un conjunto de prejuicios sobre el tema, entre los cuales se encuentra la supuesta excepcionalidad de estos hechos. Por ejemplo, dentro de las intervenciones llevadas adelante por el CDNNYA en el año 2021, la mayoría se inició por el derecho a la protección contra situaciones de violencia (63%) y dentro de esta categoría el abuso sexual representa el 15,3% de las actuaciones. Por otro lado, se puede analizar el informe realizado por la Oficina de Violencia Doméstica, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su informe estadístico 2022, refleja dentro de los tipos de violencia según grupo de edad de las personas afectadas, que la violencia sexual alcanzó su valor más alto (13%) en el grupo de niñas, niños y adolescentes afectadas/os. Estos datos reflejan que el sistema de protección de derechos es convocado a actuar de manera constante frente a vulneraciones vinculadas al abuso sexual.

En esta oportunidad, resulta relevante destacar el aspecto del vínculo asimétrico de poder y la capacidad jurídica para prestar consentimiento. Gianella Peroni y Jimena Prato (UNICEF Uruguay, 2012) retoman la definición de violencia abordada por la antropóloga Françoise Héritier subrayando dos cuestiones centrales de este fenómeno: el desequilibrio de poder entre los protagonistas y la naturaleza abusiva de la relación. El abuso sexual en la infancia y la adolescencia, adicionalmente, implica involucrarlos/as en actividades que no llegan a comprender y frente a las que no pueden prestar su consentimiento informado y/o pueden encontrarse evolutivamente inmaduros/as.

En la misma línea, Intebi (2011) menciona que los tres elementos que diferencian comportamientos abusivos y conductas no abusivas son: a) las diferencias de poder que conllevan la posibilidad de controlar a la víctima física o emocionalmente; b) las diferencias de conocimientos que implican que la víctima no pueda comprender cabalmente el significado y las consecuencias potenciales de la actividad sexual; y c) la diferencia en las necesidades satisfechas: quien agrede busca satisfacer sus propios impulsos sexuales; no hay ninguna necesidad de la niña, niño o adolescente puesta en juego, no es posible consentimiento alguno. La presencia de alguno de estos elementos resulta sospechosa de comportamiento abusivo.

La relación asimétrica de poder es la fuente central del sostenimiento del secreto en torno al abuso sexual. Niñas, niños y adolescentes callan estos eventos por temor a las consecuencias que podría esto tener en la persona agresora y en sus propias familias, por temor a ser acusados de complicidad, por vergüenza, culpa o no contar con espacios en donde su palabra sea genuinamente escuchada (UNICEF, 2017b). Incluso en numerosas oportunidades, esta asimetría genera que no sean pensadas como situaciones abusivas por las personas que las han sufrido, hasta mucho tiempo después. Estos comportamientos resultaron durante mucho tiempo determinantes en el plano penal, ya que el paso del tiempo operaba como un factor para que los delitos prescribieran y así no se pudiera juzgar a sus responsables. Este punto será ampliado en el apartado penal de este documento.

El ejercicio del derecho a ser oído se constituye como un pilar indispensable para poder establecer un corte al ocultamiento, el cual debe ser complementado por espacios de educación sexual integral que brinden herramientas para poder delinear y diferenciar potenciales conductas abusivas. El derecho a ser oído sólo puede ser ejercido si existen espacios continentales en donde en paralelo también se proyecten posibles reparaciones al daño sufrido. Estas posibles reparaciones van en un doble sentido: desde lo psicológico - emocional, el hecho de poder develar el sufrimiento constituye un elemento vital para poder elaborar lo acontecido, y desde lo jurídico, dar testimonio permite la intervención del sistema judicial para juzgar a las personas responsables.

En tal sentido, el concepto de capacidad progresiva en niñas, niños y adolescentes tiene un lugar central y requiere para su cabal aplicación de la intersección de los discursos jurídico y psicológico. Las teorías evolucionistas le otorgan a la edad cronológica el mayor peso dentro de la construcción de la autonomización, dejando de lado múltiples aspectos sociales, psicológicos, culturales y familiares, entre otros. María Victoria Famá (2015) plantea que hay diferentes modelos para la determinación de la capacidad jurídica, en donde la edad opera de manera diversa. En el Código Civil y Comercial de la Nación (2014) se desarrolla un régimen mixto en donde se establecen límites de edad fijos sólo para aquellos derechos que corren el riesgo de ser vulnerados por los adultos (como por ejemplo en el caso del abuso sexual) y se presume capacidad progresiva para los demás derechos. Famá comenta al respecto:

El Código indica una presunción de madurez del adolescente para el ejercicio de los derechos humanos o personalísimos. Esta presunción (...) admite prueba en contrario, de modo que quien se oponga a la autodeterminación del adolescente deberá acreditar su falta de madurez para el acto en cuestión, teniendo en especial consideración la complejidad y trascendencia de dicho acto. Por exclusión, antes de los 13 años, como regla, los niños carecen de autonomía o capacidad para tomar decisiones. Sin embargo, (...) antes de esa edad podrán decidir de manera autónoma si se demuestra un grado de madurez suficiente, que no se presume y por ende deberá acreditarse en cada caso en concreto (2015, p. 5).

#### Disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico de los delitos contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes

Los delitos contra la integridad sexual de personas menores de edad conforman un concepto jurídico complejo que, a fin de garantizar su real acceso a la justicia, requiere un abordaje integral e interdisciplinario por las condiciones subjetivas y la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Esta cuestión cobra especial relevancia en aquellas situaciones donde las personas víctimas recién pueden verbalizar la denuncia muchos años después de haberlas vivenciado, debiendo garantizarse el acceso a la justicia. Así, el Estado debe ser garante de este derecho hasta tanto la persona víctima de estos delitos alcance las condiciones subjetivas que le permitan ejercer las acciones legales.

Aquí podemos identificar una intersección del discurso jurídico y psicológico: derecho a ser oído, capacidad progresiva, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, todos ellos derechos humanos universales, irrenunciables, indivisibles e interdependientes, reconocidos por la comunidad internacional y protegidos por la Constitución y las leyes que deben ser garantizados por el Estado.

Desde esta perspectiva, se distinguirán los regímenes jurídicos aplicables a los delitos contra la integridad sexual de personas menores de edad desde la sanción del Código Penal (CP) y las sucesivas reformas y su tratamiento a la luz de los derechos humanos.

Los delitos analizados tuvieron diferentes ordenaciones en el Derecho Penal: un régimen desde el año 1921 hasta mayo de 1999 (sistema original del CPP<sup>1</sup>) y otro con la sanción de la ley 25.087, el 14 de mayo de 1999, a partir del cual cambia el paradigma respecto del tratamiento de los delitos contra la integridad sexual.

En el primer sistema, original del CPP<sup>2</sup> (1921), el título del bien jurídico protegido se denominaba “Delitos contra la honestidad”, lo que llevaba a sostener que quien tuviera experiencia sexual no podía ser sujeto pasivo del delito. La experiencia sexual desplazaba la honestidad. Esta connotación moral en el tipo penal respondía a consideraciones sociales acerca de la sexualidad, y tenía directa relación con el modelo de familia que sostuvo el derecho por largo tiempo.

En este sistema, el plazo de la prescripción<sup>3</sup> de la acción penal era de doce años, comenzando a correr desde la medianoche del día en que se había cometido el delito.

Asimismo, en este régimen, el ejercicio de la acción penal<sup>4</sup> de estos delitos cometidos contra personas menores de edad, es decir la denuncia o acusación, la tenía que hacer el tutor, guardador o representante legal, es decir que es de instancia privada y sólo en caso de que la víctima no los tuviere o el delito fuera cometido por uno de ellos, la acción se iniciaba de oficio por el Estado a través del Ministerio Público Fiscal, como acción pública.

---

<sup>1</sup> Este régimen se sancionó en 1921 y tuvo una modificación significativa respecto de estos delitos con la reforma introducida en el año 1999 por la ley 25.087.

<sup>2</sup> Ley 11.179, vigente desde 1921 hasta 1999.

<sup>3</sup> Es el plazo que delimita el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una determinada actuación, transcurrido el cual ésta ya no es posible. La prescripción se encuentra ligada al principio de legalidad, de irretroactividad y de prohibición de analogía. Es una cuestión de orden público, declarable de oficio por los jueces sin necesidad de lo pida el imputado, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión de fondo.

<sup>4</sup> El Derecho Penal es esencialmente público, por lo que exige la actividad directa e inmediata del Estado. Esto se denomina el principio de legalidad procesal: es el deber de Estado (Ministerio Público Fiscal) de ejercer de oficio la acción penal ante la noticia de la comisión de un delito, **salvo en las excepciones** expresamente determinadas por la ley, como es el caso de los delitos de instancia privada (por ejemplo, violación) o los de acción privada (por ejemplo, calumnias e injurias) en esos casos la denuncia deberá realizarla la víctima o sus representantes legales, tutor o guardador.

De tal manera, en este régimen no se preveían causas de suspensión del plazo de la prescripción que contemplara la situación de vulnerabilidad.

En el segundo régimen que se inicia con la sanción de la Ley N° 25.087<sup>5</sup> (1999) el nombre del título –que determina el bien jurídico protegido– antes denominado “Delitos contra la honestidad” pasó a denominarse “Delitos contra la integridad sexual”, lo cual implicó un cambio de paradigma: el concepto de “honradez” fue suplantado por el de “inmadurez sexual”, considerando que las personas entre 13 y 16 años de edad no han madurado aún la capacidad para asumir libre y plenamente el consentimiento. Se destaca que en el caso de niñas o niños menores de 13 años nunca existe consentimiento como se indica seguidamente.

En esta nueva concepción, el delito principal pasó a ser el “abuso sexual simple”: se condena a quien abusare sexualmente de una persona de uno u otro sexo menor de trece años, considerándose abuso sexual aunque la misma hubiera accedido a la actividad.

Así, la ley descarta la posibilidad de consentir válidamente la agresión sexual, considerando que las facultades intelectuales y volitivas de niñas, niños y adolescentes no están del todo desarrolladas. Otra de las modificaciones de trascendencia es que, en este nuevo marco normativo, la persona víctima de dichos abusos puede ser de cualquier sexo.

El plazo de prescripción, así como el comienzo de su cómputo, no sufrió modificaciones, continuando en doce años desde la medianoche del día en que se cometió el delito. De tal manera, aquí no hubo adecuación del régimen de prescripción a los estándares de derechos humanos establecidos en la CDN, ya que no contempla la situación de vulnerabilidad de las personas menores de edad y la especial protección que deben tener sus derechos.

El ejercicio de las acciones penales de estos delitos cometidos contra personas menores de edad también se mantiene similar al régimen anterior. Se agrega en este artículo que el Estado (Ministerio Público Fiscal) podrá actuar de oficio cuando existan intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y la víctima persona menor de edad o cuando resulte más conveniente para su interés superior.

---

<sup>5</sup> Ley 25.087 (Sancionada el 14/04/1999, promulgada el 07/05/1999, publicada en el Boletín Oficial Número: 29147 del 14-05-1999) que modifica el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la integridad sexual.

De tal manera, se incorpora el interés superior de la persona menor de edad, aunque no contempla causas de suspensión del plazo de prescripción de la acción que considere la situación subjetiva de la persona menor de edad víctima que no puede verbalizar la denuncia sino mucho tiempo después de ocurrido el hecho.

En octubre de 2011, se sanciona la ley 26.707 conocida como la Ley Piazza<sup>6</sup>, que modifica la fecha a partir de la cual se comenzará a contar el plazo de prescripción suspendiendo el cómputo de dicho plazo hasta que la víctima alcance la mayoría de edad (18 años). Esto significa que el plazo de 12 años recién comienza a contar a partir de que la persona víctima de abuso cumpla 18 años de edad.

Respecto a la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, se estableció que la misma regiría a todos los delitos cometidos a partir de la publicación de esa norma (05-10-2011) por aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal<sup>7</sup> y ley penal más benigna. Esta interpretación, implicó que los delitos cometidos antes del 05-10-2011 quedaran bajo el régimen anterior. Por lo tanto, en esos casos, el comienzo del plazo de prescripción de la acción (12 años) se continuaría computando a partir de la fecha en que ocurrieron esos hechos, pudiendo estar prescripta la acción al momento en que la persona víctima del delito estuviera en condiciones subjetivas para efectuar la denuncia.

En noviembre de 2015 se sancionó la Ley Nº 27.206<sup>8</sup>, conocida como “Ley de respeto del tiempo de la víctima”, que pone en suspenso el comienzo del plazo de prescripción de la acción penal de 12 años hasta tanto la víctima adquiera la mayoría de edad, o hasta cuando

---

<sup>6</sup> Ley 26.705 (Sancionada el 07 de septiembre de 2011, promulgada el 04 de octubre de 2011. Publicada en el Boletín Oficial Número: 32249 del 05-oct-2011) en lo pertinente establece: **cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad.** Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

<sup>7</sup> "El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que ésta debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia, con excepción de la ley penal más benigna en virtud de la cual debe ser aplicada toda legislación que, con posterioridad a la comisión del delito, disponga la imposición de una pena más leve." [De la disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti].- (J.A. 27-2-08; Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni; Disidencia: Lorenzetti, Argibay; T. 404. XLII; REX; Torea, Héctor s/recurso de casación; 11/12/2007; T. 330, P. 5158)

<sup>8</sup> La ley 27.206 (sancionada el 28/10/2015, promulgada el 09/11/2015, Publicada en el Boletín Oficial N°33253 de fecha 10-11-2015). En lo pertinente, esta ley **suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.** Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad. (...)

radique la denuncia. En consecuencia, el plazo de prescripción sigue siendo el mismo, lo que se modifica es el momento del inicio de su cómputo puesto que el plazo comienza a correr desde que la víctima pueda realizar la denuncia. Este régimen resulta más respetuoso de los derechos humanos, ya que viene a reconocer las secuelas que el hecho delictivo produce en la salud mental y los derechos de esas personas.

En el año 2018<sup>10</sup> se introduce un nuevo cambio en relación al ejercicio de la acción penal, estableciéndose que los delitos contra la integridad sexual de personas menores de edad serán considerados delitos de acción pública. Esto implica que el mero conocimiento del hecho delictivo es suficiente para que el Ministerio Público Fiscal inicie la investigación penal por ser considerados delitos de acción pública.

Hasta aquí, se realizó un recorrido de las modificaciones del marco normativo, a continuación, se analizará el rol de la jurisprudencia teniendo en cuenta el Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) “La prescripción de la acción penal en casos de abuso sexual infantil” (año 2021)<sup>9</sup>. Allí se observa una postura mayoritaria que ha establecido que el régimen de suspensión de la prescripción se aplica únicamente respecto de los hechos delictivos cometidos a partir de la publicación de las normas. Cuando se observan los argumentos, se identifican dos principales: por un lado, aquél que refiere a que la aplicación retroactiva sería vulneratoria del principio de legalidad garantizado al imputado del delito, en cuanto al alcance de la irretroactividad de la ley penal<sup>10</sup> y de la retroactividad y ultractividad de la ley penal más benigna. De esa manera, respecto a hechos ocurridos con anterioridad al 2011, prevalece el principio de la ley penal más benigna a favor del imputado del delito<sup>11</sup>, frente al derecho a la tutela judicial efectiva a una investigación y resolución judicial que tienen las víctimas de estos delitos.

---

<sup>9</sup> Fuente: <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/>

<sup>10</sup> El fundamento de la irretroactividad de la ley penal es la seguridad jurídica y la protección de los ciudadanos frente al posible abuso por parte del Estado.

<sup>11</sup> El art 2º del Código Penal establece: “ Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna”. Esto significa que siempre se aplica la ley que más favorece a la persona acusada. Para ello se comparan las leyes vigentes desde el momento en que se cometió el delito hasta el momento de dictar la sentencia. Por ello concluye que se aplica el plazo de la prescripción de la acción contado desde el momento en que ocurrieron los hechos tipificados como delito (art. 63 CPN).



Otro fundamento esgrimido, es que las agresiones sexuales cometidas contra personas menores de edad no pueden adquirir el carácter de imprescriptibles porque no pueden ser encuadradas como delitos de lesa humanidad<sup>12</sup> ni tampoco configuran grave violación de derechos humanos<sup>13</sup> ya que no cumplen con los requisitos específicos regulados en los tratados internacionales<sup>14</sup> para ser considerados como tales.

En este sentido, es enriquecedor sumar al análisis normativo los convenios internacionales de derechos humanos y, desde esa perspectiva, los derechos de las personas víctimas que al momento del delito eran menores de edad. Ello así, puesto que, desde la perspectiva de las convenciones internacionales de protección de los derechos humanos, se deben considerar la situación de vulnerabilidad y la protección especial de los derechos de las personas víctimas y garantizar el derecho a ser oído y el acceso a la justicia en relación a la capacidad progresiva de las mismas.

Se debe tener en cuenta que en aquellos supuestos de delitos contra la integridad sexual de personas menores de edad anteriores al año 2011 que se denuncian, cuando los juzgados deben resolver analizan en primer término el cómputo del plazo de prescripción de ocurrido el delito y, si operó la prescripción, no continúan el análisis de control convencional, es decir, no se controla en el caso concreto que las normas que aplican estén adecuadas a los pactos internacionales.

El interrogante que se abre en función de esto es si esa interpretación jurisprudencial es respetuosa de la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención de Belém Do Pará, instrumentos con jerarquía normativa

---

<sup>12</sup> Son los más graves atentados contra los derechos humanos que pueden cometer particulares, gobiernos, empresas o grupos armados y tienen la calificación que se cometen no sólo contra individuos concretos sino que por su gravedad, se cometen contra toda la humanidad. Estos son el genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y tienen como principal característica que son imprescriptibles, es decir, que el paso del tiempo no extingue su acción penal.

<sup>13</sup> Conductas que contravienen los derechos inderogables de las personas tales como la vida, la integridad personal, la dignidad, la libertad reconocidos por los tratados internacionales. Para la postura mayoritaria la CIDH considera como “grave violación a los derechos humanos” a aquellas cometidas por el Estado, o por alguno de sus dependientes o agentes suyos, o por funcionarios en el marco de situaciones de detención, de una guerra, etc.

<sup>14</sup> CNCCC, Balsa, CCC 12490/2015/2/CNC1, reg. n.º 1129/2017, del 8/11/2017 y CNCCC, Mila, CCC 37295/2014/CNC1, reg. n.º 1128/2017, del 8/11/2017 jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébori. DNCCC, Rodríguez Massuh, CCC 18765/2017/CNC1, reg. n.º 343/2018, del 6/4/2018, jueces Bruzzone, Niño y Días.

supralegal y parte del derecho interno que ordena el principio del “interés superior del niño”. Sobre todo, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas que fueron víctimas de abuso contra su integridad sexual cuando eran menores de edad y su imposibilidad de efectuar la denuncia sino muchos años después de transcurrido el delito.

Asimismo, surge la pregunta en relación a si la interpretación que prioriza el plazo de prescripción resulta un obstáculo al acceso a la justicia para quienes pueden ahora, en su adultez, denunciar los hechos sucedidos y padecidos en sus infancias. Al priorizar el plazo de prescripción queda excluido de la investigación penal -por vencimiento del plazo de prescripción- todos los hechos ocurridos con anterioridad a las modificaciones normativas. Es decir, no se tendría en cuenta que las personas menores de edad se encontraban inmersas en una situación de vulnerabilidad y no estaban, en ese momento, en condiciones subjetivas de realizar una denuncia y que para poder hacer la acusación fue necesario un proceso subjetivo que les permitiera afrontar un proceso judicial de denuncia.

Entonces, las reformas introducidas por las leyes 26.705 y 27.260 son el reconocimiento de obligaciones y derechos preexistentes en la normativa internacional y al decir de la Corte Suprema de Justicia: “asegurar el cumplimiento de esas obligaciones (internacionales) es una exigencia autónoma y no alternativa”<sup>15</sup>. Desde esta perspectiva, y conforme fuera establecido por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el deber de investigar estos hechos y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, existe al momento en que las personas víctimas pueden realizar su denuncia<sup>16</sup>, por el principio de interés superior del niño. Esta concurrencia de múltiples factores le impone al Estado la obligación de tramitar estos procesos bajo los estándares de debida diligencia reforzada<sup>17</sup>, máxime si se tiene en cuenta que eran considerados delitos al momento en que fueron cometidos.

---

<sup>15</sup> Fallo Góngora Gabriel Arnaldo s/ causa N.º b 14.092, 23/04/13.

<sup>16</sup> Postura adoptada por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, plasmada en el Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) “La prescripción de la acción penal en casos de abuso sexual infantil”. Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC.

<sup>17</sup> El Estado tiene un deber de prevención y protección diferenciado o “reforzado”, en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad. Consiste en un deber calificado o más intenso e impacta en el examen de la capacidad o posibilidad estatal de prevenir o evitar un riesgo real e inmediato contra el grupo o contra individuos del grupo. Este estándar flexibiliza la interpretación y aplicación de los requisitos de atribución del riesgo e implica una evaluación más estricta de los eximentes de responsabilidad que los Estados invoquen (cf. Corte IDH, caso “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C N° 298, párrs. 311 y ss)

El Estado debe garantizar a la víctima el derecho a ser escuchada por un tribunal -puesto que conocer la verdad histórica de los hechos pueden tener un efecto reparador para la persona adulta víctima-; a otorgarle una respuesta que permita eventualmente una declaración de culpabilidad y le posibilite conocer la verdad de lo sucedido. Asimismo, el Estado está obligado a la adopción de medidas encaminadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia sexual, respetando las garantías de las personas imputadas, esto es, sin menoscabar su derecho de defensa ni limitar su libertad.

En consecuencia, el deber de investigar por parte del Estado se impone a la luz de los tratados internacionales con jerarquía constitucional: frente a tales hechos se debe permitir la investigación para no incurrir en un incumplimiento internacional, y fundamentalmente, para efectivizar el derecho al acceso a la justicia que le asiste a las personas víctimas de delitos que afectan los derechos humanos. El debate está abierto, y tanto la jurisprudencia como la doctrina tendrán la palabra para dar una respuesta que garantice el derecho al acceso a la justicia a las situaciones comentadas.

### **Bibliografía:**

- Dirección de Políticas Públicas (2022). Anuario Estadístico 2021. Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del GCABA. Disponible en: [https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/anuario\\_estadistico\\_2021.pdf](https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/anuario_estadistico_2021.pdf)
- Famá, M. V. (2015) Capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial. En Revista La Ley 20/10/2015. Disponible en: [https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios\\_catedras/electivas/816\\_rol\\_psicologo/material/unidad2/obligatoria/capacidad\\_progresiva\\_fama.pdf](https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/capacidad_progresiva_fama.pdf)
- Intebi, I (1998). Abuso sexual infantil: en las mejores familias. Buenos Aires: Granica.
- Intebi, I (2011) Proteger, reparar, penalizar: evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil. Buenos Aires: Granica.
- Oficina de Violencia Doméstica Corte Suprema de Justicia de la Nación (2023). Informe estadístico año 2022. Disponible en: <https://www.ovd.gov.ar/ovd/estadisticas/detalle/7183>
- UNICEF (2017a) Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas. Abuso Sexual. Disponible en: [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM2\\_Abuso\\_Interior\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM2_Abuso_Interior_WEB.pdf)
- UNICEF (2017b) Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. Disponible en: [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/201804/proteccion-AbusoSexual\\_contra\\_NNyA-2016.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/201804/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf)
- UNICEF Uruguay y Cooperativa Andenes (2012). Aportes para la intervención en maltrato y abuso sexual infantil y adolescente. Disponible en: [http://www.codajic.org/sites/default/files/sites/www.codajic.org/files/Aportes%20para%20la%20intervenci%C3%B3n%20en%20maltrato%20y%20abuso%20sexual%20infantil%20y%20adolescente%20UNICEF\\_1.pdf](http://www.codajic.org/sites/default/files/sites/www.codajic.org/files/Aportes%20para%20la%20intervenci%C3%B3n%20en%20maltrato%20y%20abuso%20sexual%20infantil%20y%20adolescente%20UNICEF_1.pdf)
- Unidad Técnica especializada en Maltrato Infante-Juvenil (UTEMIJ) del CDNNYA (2012). Maltrato Infante Juvenil. Marco Conceptual. Buenos Aires.

### Referencias normativas:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1984): LEY N° 23.054 (Sancionada: 01 de Marzo de 1984. Promulgada: 19 de Marzo de 1984) aprueba la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San José de Costa Rica.
- RESOLUCIÓN 40/34 UN Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Las previsiones establecidas en esta resolución fueron incorporada al derecho interno argentino por la Ley N°27372, sancionada el 08/05/2018 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”.

- CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989) El 27 de septiembre de 1990 la Argentina ratificó la CDN a través de la sanción de la Ley 23.849.
- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" (1996) En el año 1994 se aprobó la Convención Belém do Pará y en el año 1996 la Argentina sancionó la ley 24.632 que aprobó la misma.
- Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (marzo 2008), fueron aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana durante los días 4 a 6 de marzo de 2008 y la Corte Suprema de Justicia adhirió a las mismas mediante la Acordada N° 5/2009
- Régimen jurídico establecido en el Código Penal (CPN) por la Ley N° 25.087 (Sancionada el 14/04/1999, promulgada el 07/05/1999, publicada en el Boletín Oficial Número: 29147 del 14-05-1999) que modifica el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la integridad sexual.
- Ley 26.061 LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Sancionada: 28 de Septiembre de 2005, Promulgada de Hecho: 21 de Octubre de 2005. Publicada en el Boletín Oficial del 26 de octubre de 2005.
- Ley N° 26.705, "Ley Piazza" (Sancionada el 07 de septiembre de 2011, promulgada el 04 de octubre de 2011. Publicada en el Boletín Oficial Número: 32249 del 05-oct-2011).
- Ley N° 27.206 "Ley de respeto del tiempo de la víctima" (sancionada el 28/10/2015, promulgada el 09/11/2015, Publicada en el Boletín Oficial N°33253 de fecha 10-11-2015).